



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela.
Accionante:	Angy Lised Fuentes Caicedo
Accionada:	Secretaría Distrital de Movilidad
Radicado:	11001 40 03 022 2022 00126 00
Decisión	Niega tutela

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Angy Lised Fuentes Caicedo, quien se identifica con la CC No. 1.013.600.380, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental de petición, garantizado por la Constitución Política de Colombia, y que considera lesionado por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, radicó ante la Secretaría Distrital de Movilidad, una comunicación, en la que solicitó la revocatoria directa por indebida notificación de las sanciones impuestas por las infracciones a las normas de tránsito, distinguidas con los números 11001000000023403463, 11001000000022750305 y 11001000000020565487.

Sostiene, además, que la Secretaría Distrital de Movilidad, resolvió su solicitud mediante las Resoluciones 798, 2833 y 1184 de 2020, ordenando la revocatoria del 50% del valor de la multa impuesta, lo que no se ajusta a lo pretendido, pues la accionante solicitó la exoneración completa de las obligaciones.

Finalmente, informa que las referidas resoluciones no se ajustan a la jurisprudencia del Consejo de Estado, puesto que no puede efectuarse el cobro de las sanciones impuestas por las autoridades de tránsito, sin la debida notificación del infractor.

2.2 PRETENSIONES. Solicitó la accionante, le sea tutelado el derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, que profiera una decisión en la que se revoquen de manera íntegra las infracciones impuestas a la señora Angy Lised Fuentes Caicedo y, como consecuencia, se ordene la actualización de la base de datos respectiva.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), ordenándose la notificación de las accionadas, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Movilidad, remitió contestación, aduciendo que, no existe vulneración al derecho fundamental de petición, como quiera que no existe acción u omisión desplegada por esa autoridad, pues se profirieron los actos administrativos tendientes a revocar las resoluciones que la declararon contraventora, sin extinguir las obligaciones de comparecer ante la secretaría de tránsito para que la señora Angy Lised Fuentes Caicedo ejerciera cualquiera de las dos (2) actuaciones contempladas en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y Transporte, esto es, aceptar la infracción u oponerse a la imposición de la sanción.

Comunicó la accionada que, la notificación de los actos administrativos, se surtió de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con entrega de las

resoluciones y con notificación por aviso en la página de la Secretaría Distrital de Movilidad.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela invocada.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si la Secretaría Distrital de Movilidad lesiona el derecho fundamental de petición de la señora Angy Lised Fuentes Caicedo, al no revocar completamente las infracciones de tránsito que le fueron impuestas.

3.3. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO. EL DERECHO DE PETICIÓN. Ha explicado la Corte Constitucional¹ que el derecho de petición es una garantía constitucional recogida en el artículo 23 de carta política, definida a su turno como la facultad que posee toda persona en el territorio colombiano de formular solicitudes, sean verbales o escritas, siempre que sean respetuosas, ante las autoridades públicas y en ocasiones frente a particulares, y a obtener de ellos una respuesta a la misma, la cual debe cumplir con ciertos requisitos, como son: la claridad, la congruencia y que debe ser de fondo. Se trata entonces de una garantía que se ha materializado con independencia al interés público o privado o de lo solicitado, viéndose garantizado en su ejercicio sin ningún tipo de formalidades.

De igual manera, la Sala Plena de H. Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2017, indicó que la respuesta que se dé a lo solicitado, debe cumplir con ciertos parámetros o características, a saber:

***“Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T044/19 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.”*

En cuanto al núcleo esencial de este derecho, se ha expresado que²:

“...reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los

² Corte Constitucional. Sentencia T-077/18 A. Lizarazo Ocampo.

derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”

4. CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, está comprobado que Angy Lised Fuentes Caicedo radicó una petición el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ante la Secretaría Distrital de Movilidad, mediante la cual solicitó la Revocatoria Directa de las órdenes de comparendo 20565487 del siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018) y 22750305 del doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por indebida notificación.

También está probado, que la Secretaría Distrital de Movilidad procuró la respuesta al derecho de petición de la accionante, al

proferir (1º) la Resolución 798 del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revoca la Resolución 879606 del trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); (2º) la Resolución 1184 del catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revoca la Resolución 757738 del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019); (3º) la Resolución 2833 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual se revoca la Resolución 52294 del veinte (20) de febrero de dos mil diecinueve (2019); actos administrativos en donde se había declarado como contraventora de las normas de tránsito, a la señora Angy Lised Fuentes Caicedo.

Los citados actos administrativos fueron debidamente notificados a la señora Angy Lised Fuentes Caicedo, pues de ello dan cuenta, no sólo el acta de notificación aportada por la Secretaría Distrital de Movilidad, sino también las constancias de fijación de los avisos, las comunicaciones remitidas a la solicitante y las copias de las resoluciones, documentos que fueron allegados por la misma accionante como anexos al escrito de tutela.

Entonces, evidencia este Despacho que: (a) la Secretaría Distrital de Movilidad, dio respuestas al derecho de petición de la señora Angy Lised Fuentes Caicedo, mediante los respectivos actos administrativos; (b) las respuestas fueron debidamente notificadas a la accionante; (c) las respuestas efectúan el estudio del caso concreto y resuelven de manera congruente la solicitud de la accionante, como quiera que la accionada otorgó la explicación y el fundamento normativo y jurisprudencial que soportan los procesos contravencionales por infracciones de tránsito, accedió a la revocatoria de las resoluciones en las que se declaró contraventora a la accionante y se reestableció el término para que la infractora se presentara a reconocer la obligación o asistiera a la audiencia pública con los medios probatorios necesarios para su repudio.

En ese orden, se colige que no existe amenaza al «*derecho de petición*», ya que la Secretaría Distrital de Movilidad brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por

consiguiente, no se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto, por lo que se negarán las pretensiones de la acción de tutela en tal sentido.

Ahora bien, comprueba este despacho que lo pretendido por la señora Angy Lised Fuentes Caicedo es la revocatoria directa de las resoluciones que la declararon contraventora de la ley de tránsito, situación que ya ocurrió, pues como se dijo, la Secretaría Distrital de Movilidad profirió las resoluciones 798, 1184 y 2833 en las que se aceptaron los argumentos de la accionante.

Nótese, además, que los referidos actos administrativos sanearon las actuaciones surtidas con ocasión a la notificación de las multas, sin extinguir las obligaciones a cargo de Angy Lised Fuentes Caicedo, actuación que no se ubica en contravía a la normatividad vigente y frente a la cual, la accionante no presentó réplica alguna.

Al respecto, valga resaltar que el hecho que la respuesta emitida por la convocada, sea negativa o no satisfaga sus pretensiones o cumpla sus expectativas, no implica en manera alguna que se vulnere el derecho fundamental invocado, por lo que no resulta viable pretender por este medio preferente y sumario obtener una respuesta positiva y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, dado que el Juez de tutela no puede insinuar, ni mucho menos señalar, el contenido de las decisiones que debe tomar la administración o los particulares en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada, dado que la Secretaría Distrital de Movilidad, dio respuesta oportuna a la petición allegada por la accionante y esta resuelve de manera clara, congruente y de fondo, lo pretendido por la señora Angy Lised Fuentes Caicedo.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la accionante Angy Lised Fuentes Caicedo, quien se identifica con la CC No. 1.013.600.380, en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

D.M.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd4b2665b682f0b08426bffb163613055c7d40b196cccefbaab61edd9e46fb4**

Documento generado en 01/03/2022 03:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>